

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintiuno(21)de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene que, mediante auto de 28 de febrero de 2020, se requirió a COLPENSIONES para que sirviera aportar el formulario de la solicitud prestacional y la declaración juramentada de terceros sobre la convivencia del causante y la señora Visitación Yaima Cartagena; de lo que se indica en la Certificación de Conciliación visibles a folios 38-41 del plenario.

Asimismo, se tiene que una vez revisado el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES no obra dicha solicitud de la Sra. YAIMA CARTAGENA, únicamente se vislumbra la Resolución No. SUB 322189 de 11 de diciembre de 2018, en la que se menciona en los antecedentes:

(...) Que mediante la Resolución No. 9639 del 1 de enero de 1996, esta entidad reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor(a) RODRIGUEZ FUQUEN DIMAS, quien en vida se identificó con CC No. 401,079 de cuyo fallecimiento ocurrió el 6 de noviembre de 1995, en única cuantía de \$1.452.862.000, a favor de SALDAÑA MARIA LUZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.672.012.

Que mediante Resolución No. 04444 del 21 de abril de 1997 el Instituto de Seguro Social, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No.9639 del 1 de enero de 1996, confirmando en todas y cada una de sus partes concediendo el recurso de apelación.

Que mediante Resolución No. 000200 del 17 de agosto de 1999 el Instituto de Seguro Social, resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No.9639 del 1 de enero de 1996, confirmando el primer artículo de la Resolución mencionada y dejar en suspenso el pago de la indemnización reconocida en el artículo segundo de la Resolución No. 9639 del 1 de enero de 1996, hasta tanto medie sentencia ejecutoriada que disponga quien es el beneficiario de la prestación, toda vez que se presenta controversia entre la solicitante SALDAÑA MARIA LUZ y la señora YAIMA CARTAGENA VISITACIÓN identificada con CC 41349934, agotando vía gubernativa.

Que por medio de resolución **GNR 346423 de fecha 21 de noviembre de 2016**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora SALDAÑA MARIA LUZ, hasta tanto la justicia ordinaria, dirima controversia suscitada con la señora YAIMA CARTAGENA VISITACIÓN identificada con CC 41349934.

(...)

Que por su parte la señora VISITACIÓN YAIMA CARTAGENA con C.C. No. 41349934, en declaración extrajuicio N° 17408 del 07 de junio de 1997, en calidad de cónyuge, manifestó que convivió con el causante por espacio de 29 años hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Que conforme a los elementos probatorios obrantes dentro del expediente, se evidencia que existe una disputa o controversia entre los extremos de convivencia entre el causante y las señoras SALDAÑA MARIA LUZ y VISITACIÓN YAIMA CARTAGENA, sin que se pueda establecer la fecha de convivencia exacta y/o quién tendría el derecho unívoco a acceder a la misma o en qué porcentajes, en consecuencia la prestación deberá negarse, hasta tanto la justicia ordinaria defina quién y/o en qué porcentajes tiene(n) derecho a su reconocimiento. Por lo tanto, se procederá a NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria de la resolución GNR 346423 de fecha 21 de noviembre de 2016. (...)

Que se hizo la revisión del expediente administrativo y no se halló el formulario de solicitud de la Sra. YAIMA CARTAGENA, para confirmar lo establecido por

COLPENSIONES y proceder a realizar la vinculación como INTERVINIENTE EXCLUYENTE Y enviarle la respectiva comunicación.

Por lo anterior, y como quiera que COLPENSIONES no dio cumplimiento al requerimiento, no es posible por este Despacho integrar en este momento a la Sra. YAIMA CARTAGENA al presente proceso, por lo que se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, **se requiere nuevamente a COLPENSIONES**, bajo los apremios del art 44 del CGP, para que allegue la información petitionada, a fin de que si es procedente el Despacho la vincule como interviniente excluyente, dentro de la oportunidad procesal establecida por el art 63 del CGP, esto es, antes de celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo y la **AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales y **testimoniales** relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7° del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos, así mismo deben contar todos con los medios tecnológicos que aseguren su participación y las de los testigos en las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea7e00ff4743cbcc99694365861b44cc06969c5a1c5c1a5b310543e43e36e6**

Documento generado en 21/04/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>